

León, Guanajuato; a los 5 cinco días del mes de octubre del año de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **55/16-E**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE JARAL DEL PROGRESO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Refiere el quejoso que el día 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 13:40 horas, se encontraba en un lote de venta de autos en el municipio de Jaral del Progreso Guanajuato, cuando escuchó que una camioneta rechinó sus llantas, al tiempo que observó que llegaron elementos de seguridad pública, interceptaron a su conductor; como él iba caminando en esa dirección y hablando por teléfono, pensaron que los iba grabando, por lo que procedieron a detenerlo y remitirlo a barandilla de manera injustificada, además de haberlo agredido físicamente tanto al momento de la detención como de su traslado.

CASO CONCRETO

I. Violaciones al derecho a la libertad y seguridad de la persona, en su modalidad de detención arbitraria.

XXXXXX refirió que el día 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 13:40 trece horas y cuarenta minutos, caminaba a la altura de un lote de carros, y hablaba por teléfono celular cuando un elemento de seguridad pública le dijo que no los estuviera grabando, a lo que el quejoso le contestó que no los grababa, que sólo hablaba por teléfono, no obstante ello se procedió a su detención sin justificación alguna, pues señaló:

“...llegan caminando 2 dos policías y nos dicen que nos retiremos, porque nosotros nos encontrábamos sobre dicha calle, por lo que yo empecé a caminar hablando por teléfono... uno de los policías me dice que no vaya a grabarlo y le digo que yo ni lo tomo en cuenta, que no lo estaba grabando... y se acerca este policía y me agarra de la cabeza y me tuerce la mano... después junto con su compañero me esposan y me llevan caminando hasta donde estaba su patrulla... llevándome detenido a los separos preventivos, siendo el primer hecho motivo de mi inconformidad la detención arbitraria de que fui objeto, ya que en ningún momento cometí alguna falta que así lo ameritara... (Foja 14 y 15)

Hecho que fue corroborado por XXXXXX y XXXXXX, quienes refirieron de manera coincidente, que se encontraban caminando por un lote de venta de carros, cuando observaron que elementos de policía interceptaron al conductor de una camioneta que rechinaba llanta, por lo que al quedar muy cerca del lugar les solicitaron se retiraran, lo cual así hicieron, momento en que el agraviado hablaba por teléfono y como pensaron los estaba grabando, procedieron a su detención, pues citaron:

XXXXXX:

“...el día 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, siendo entre las 13:00 trece y 14:00 catorce horas, yo me encontraba en el municipio de Jaral del Progreso junto con mi hermano XXXXXX y un amigo... estábamos en una calzada... ahí realizan venta de vehículos americanos y estábamos viendo los carros... vimos que una camioneta... patinando llanta y posteriormente vimos que al conductor... lo habían detenido... íbamos caminando viendo los coches cuando al estar a unos 15 quince metros de distancia de donde se encontraba la camioneta... dos policías nos pidieron que nos retiráramos... empezamos a caminar al lado contrario... mi hermano XXXXXX sacó su teléfono celular para llamarle a mi hermana y en ese momento un policía... le dijo “no vayas a tomar video”, mi hermano le dijo que él solamente estaba hablando por teléfono... después escuché que ese mismo policía dijo “este cabrón me gusta para llevármelo”... yo le comenté que lo dejara ya que mi hermano en ningún momento le había faltado al respeto, otro policía se acercó y le dio unas esposas al elemento que sostenía a mi hermano...”. (Foja 53).

XXXXXX:

“...nos encontrábamos en una calzada... viendo los carros... había una persona a bordo de una camioneta que estaba quemando llanta, por lo que llegaron unos policías... se acercó una patrulla de policía de la que se bajaron tres policías... nos dijeron que nos retiráramos... XXXXXX iba al frente de nosotros hablando por teléfono celular... uno de los policías le preguntó que por qué iba grabando, XXXXXX le contestó que él no había grabado nada... ese mismo policía se le acercó... sin mediar palabra lo tomó pasando su antebrazo izquierdo al frente del cuello... lo aventaron arriba de la caja de la unidad...”. (Foja 62).

Al respecto la autoridad responsable, por conducto de Juan José Mendoza Pérez, Director de Seguridad Pública y Vialidad de Jaral del Progreso, refirió se procedió a la detención del agraviado, por la falta administrativa contenida en el artículo 14 catorce fracción II del Reglamento de Policía para el Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, mismo que establece: “*son faltas a la seguridad pública, las siguientes. Agredir física o verbalmente a los oficiales y autoridades, así como dañar el equipo o vehículos oficiales municipales.*”

Por su parte, los elementos de seguridad pública que participaron en la detención del quejoso, ya identificados como Raúl Malagón Vallejo, Mario Francisco Muñoz Medina y Héctor Arturo Alexander Guzmán Quiroz, indicaron que procedieron a la detención del mismo, por insultos a la autoridad, señalando lo siguiente:

Raúl Malagón Vallejo:

"...me encontraba sobre recorrido... reportan... andaba un vehículo en exceso de velocidad... acudimos al lugar, ahí ya se encontraban compañeros de la corporación... había tres personas del sexo masculino... por lo que les hacemos la indicación de que se retiren... una de las personas que ahora sé se llama XXXXXX, se muestra muy renuente y enojado, diciéndonos "váyanse a la chingada, ya ni en la propia calle pueden ver a uno, porque me quieren chingar, no lo voy a hacer y chinguen a su madre", se le volvió a decir que se retirara y de nueva cuenta nos insultó diciéndonos las misma palabras, se le indicó que se le iba a hacer un chequeo corporal y el mismo accedió... observé a la persona muy renuente... le indiqué a mi compañero Alexander Guzmán, que lo detuviera por las agresiones verbales que había realizado..." (Foja 40)

Mario Francisco Muñoz Medina:

"...nos solicita apoyo... ya que habían reportado un vehículo en exceso de velocidad... ya estando ahí mis compañeros... solamente al resguardo perimetral para la disuasión de las personas, en ese momento a la persona quejosa se le da la indicación de que se retire del lugar... es renuente y nos comienza a contestar con palabras altisonantes diciéndonos "ya ni en la pinche calle lo quieren ver a uno, váyanse a la chingada pinches polis" a lo que se le indicó nuevamente que se retirará a lo cual seguía ofendiendo haciendo señas levantando y flexionando el codo, razón por la cual se le indicó... que iba a quedar detenido por insultos a la autoridad..." (Foja 42)

Héctor Arturo Alexander Guzmán Quiroz:

"...me encontraba en recorrido... llegó un pedido de apoyo por radio... se encontraba una camioneta haciendo arrancones, por lo que al llegar al lugar ya se encontraban otros compañeros... sólo brindamos cobertura perimetral... una persona del sexo masculino... ahora sé que se llama XXXXXX... le pedimos que se retirara, pero el señor nos respondió "ahora sí, ya ni en la pinche calle me pueden ver, pinches policías valen madres", motivo por el cual se procedió con su detención por insultos a la autoridad..." (Foja 45)

Lo que resultó conteste con lo informado por el oficial Omar Yerena Ruiz, quien refirió que estando a cargo de los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de Jaral del Progreso, Guanajuato, elementos adscritos a esta, cuyos nombres quedaron descritos líneas arriba, le remitieron al agraviado en calidad de detenido, pues citó:

"...el día lunes 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, el de la voz me encontraba laborando en funciones de encargado de barandilla, siendo mis funciones el registrar a las personas que son detenidas por faltas administrativas, ingresarlos a las celdas y estarlos cuidando durante su permanencia en los separos preventivos... aproximadamente las 14:05 catorce horas con cinco minutos, llegaron los elementos Raúl Malagón, Héctor Arturo Guzmán y Mario Muñiz, los cuales llevaban a un detenido siendo una persona del sexo masculino de nombre XXXXXX, los elementos me refirieron que lo detuvieron por una falta administrativa, pero en ese momento no me informaron por qué falta en específico lo remitían..." (Foja 60)

Así como lo señalado por el oficial Francisco Javier Lujano Hernández, quien conoció respecto de la detención del agraviado y determinó dejarlo en libertad, señalando:

"...se acercó mi compañero de nombre Omar Yerena... me comentó que el detenido se quejaba de que le dolía la parte de las costillas, por el supuesto que de que lo habían golpeado los oficiales, como no contamos con un médico legista adscrito a la Dirección... le indiqué que llamara al encargado de protección civil... pero... no se encontraba y toda vez que ese día no se contaba con juez calificador... procedí a llamar por teléfono al... Director de Seguridad Pública de Jaral del Progreso, Guanajuato... me dio la indicación de que se le diera salida... por amonestación..." (Foja 58)

De igual manera, obra agregada a la presente copia del informe homologado con número de folio XXXXXX, de fecha 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, en cuya narración de la descripción de los hechos, los oficiales Raúl Malagón Vallejo, Mario Francisco Muñoz Medina y Héctor Arturo Alexander Guzmán Quiroz, refirieron como causa de la detención del quejoso, insultos a la autoridad, siendo coincidentes respecto lo vertido en su comparecencia realizada ante este organismo.

Ahora bien, con los anteriores elementos de prueba, quedó acreditado que el agraviado XXXXXX, fue detenido por los elementos Raúl Malagón Vallejo, Mario Francisco Muñoz Medina y Héctor Arturo Alexander Guzmán Quiroz, siendo contestes todos ellos en referir como causa, el insulto a la autoridad.

Sin embargo, tanto de la propia declaración del agraviado, como de los atestos vertidos por los elementos aprehensores, no se desprende que se haya realizado apercibimiento alguno, previo a la detención del mismo, en el sentido de que inhibiera la intención de seguir agrediendo; por el contrario, los elementos reconocieron haberle indicado que se retirara del lugar y ante la reincidencia de los insultos, fue que se procede con su arresto, realizando ello contrario a lo establecido por la tesis de jurisprudencia titulada "**Teoría de los principios. Sus elementos**", que a la letra señala:

TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS. SUS ELEMENTOS. Conforme a la teoría de los principios, cuando dos derechos fundamentales o principios entran en colisión, los juzgadores deben resolver el problema atendiendo a las características del caso concreto, ponderando cuál de ellos debe prevalecer y tomando en cuenta tres elementos: I) La idoneidad; II) La necesidad y III) La proporcionalidad. El primero se refiere a que el principio adoptado como preferente sea el idóneo para resolver la controversia planteada; el segundo consiste en que la limitación de cierto principio sea estrictamente necesaria e indispensable, es decir, no debe existir alternativa que sea menos lesiva; y el tercer elemento se refiere a que debe primar el principio que ocasione un menor daño en proporción al beneficio correlativo que se dé u obtenga para los demás, en otras palabras, cuanto mayor sea el grado de no cumplimiento o de afectación de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del cumplimiento del otro. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Sanción que no resultó ser **idónea**, pues aun cuando existen otras medidas de apremio, la autoridad optó por aplicar una de las más extremas y que más restricción abarca, como es la privación de la libertad, resultando **innecesaria** la afectación de la esfera jurídica del agraviado con la pérdida de su libertad, sin antes haber optado por apercibirlo para que se abstuviera de seguir agrediendo; por lo cual dicha medida resultó **no proporcional**, pues en al entrar dos derechos en colisión, como fue la libertad del quejoso contra la seguridad pública, se pudo haber resuelto, optando por una medida de persuasión, antes de privar de la libertad al agraviado.

Por otra parte, las causas y motivo de la detención nunca fueron determinantes en la labor que realizaban los elementos de seguridad pública, en tal sentido el uso de los medios que utilizaron para la detención del quejosos son un abuso de la autoridad al aplicar el último de los recursos como táctica policial, si bien es cierto los elementos aprehensores documentaron la detención del quejoso en el informe homologado, también lo es que al momento en que se remite al doliente a la Dirección de Seguridad Pública, no se contaba con la documental ya descrita, desconociéndose incluso el motivo de la detención del agraviado, a efecto de convalidar la actuación de la responsable, cuyo acto debe ser motivado y fundamentado.

Afirmación que corroboró con el dicho del oficial Omar Yerena Ruiz, quien fue determinante en señalar que desconocía el motivo de la detención del quejoso, ya que no le fue informada por los elementos Raúl Malagón Vallejo, Mario Francisco Muñoz Medina y Héctor Arturo Alexander Guzmán Quiro, quienes lo llevaron detenido, refiriendo además que el informe homologado se lo había entregado hasta las 14:30 catorce horas y treinta minutos de ese mismo día, ello posterior a que el agraviado ya se había retirado de las instalaciones, pues citó:

Omar Yerena Ruiz

“...aproximadamente las 14:05 catorce horas con cinco minutos, llegaron los elementos Raúl Malagón, Héctor Arturo Guzmán y Mario Muñiz, los cuales llevaban a un detenido siendo una persona del sexo masculino de nombre XXXXXX, los elementos me refirieron que lo detuvieron por una falta administrativa, pero en ese momento no me informaron por qué falta en específico lo remitían... los elementos que detuvieron a la persona me entregaron el informe policial homologado correspondiente hasta las 14:30 catorce horas con treinta minutos, hora en que a la persona ya se le había dejado en libertad...”. (Foja 60)

Con lo cual resultó evidente la falta de legalidad y seguridad jurídica del acto de autoridad, ello al detener y remitir a los separos preventivos al quejoso, sin fundamentar ni motivar su acto y que si bien es cierto **posterior a ello** y seguramente en búsqueda de justificar su indebido actuar, se realizó el informe homologado ya descrito líneas arriba; documental que carece de eficacia jurídica, por haber sido elaborado después de la detención y puesta en libertad del agraviado, de lo cual resulta que la responsable tuvo un periodo de reflexión, por lo que la descripción de hecho, se entiende como un acto pensado, buscando justificar el indebido actuar de la autoridad que tuvo como consecuencia la afectación de la esfera jurídica, en cuanto a su libertad.

Así, cobran relevancia los testimonios de XXXXXX y XXXXXX, quienes coinciden en señalar que el agraviado XXXXXX, no realizó ningún acto contrario a la ley, lo cual hubiese motivado a su detención, siendo la única causa que detonó la misma, la falsa apreciación que uno de los oficiales de seguridad pública realizó, al pensar que lo estaba grabando con su celular. Afectando con su indebido actuar la libertad del quejoso, vulnerando lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señalan:

Artículo 14: *“... nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

Artículo 16: *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

Así como lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

“Los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado, que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: I. El área que lo emite; II. El usuario capturista; III. Los datos generales de registro; IV. El motivo, que se clasifica en: a) Tipo de evento; y b) Subtipo de evento; V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos; VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos...”

Lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3 tercero, 7 siete y 9, que a la letra señalan:

Artículo 3. "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de supersona" Artículo 7. "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".
Artículo 9. "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9. "1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta".

De tal mérito, se logró tener por probado que Raúl Malagón Vallejo, Mario Francisco Muñoz Medina y Héctor Arturo Alexander Guzmán Quiroz, elementos adscritas a la Dirección de Seguridad Pública de Jaral del Progreso, Guanajuato, afectaron el derecho a la libertad y seguridad de la persona, en su modalidad de detención arbitraria, de la que se dijo afectado XXXXXX, derivado de lo cual, este organismo emite juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

II. Violaciones al Derecho a la Integridad Personal en su modalidad de lesiones

El quejoso XXXXXX, refirió que los elementos de seguridad pública de Jaral del Progreso, lo agredieron físicamente al momento de su detención y durante su traslado a barandilla, señalando lo siguiente:

XXXXXX:

"...cuando yo pongo las manos en la nuca como lo ordeno, de repente me rodea el cuello con su brazo de tal manera que me corta la respiración e incluso me causa una excoriación alrededor del cuello, por la fuerza con la que me apretó, yo sí manoteé, pero porque me faltaba el aire, es cuando llega el otro elemento y me tuerce el brazo hacia atrás y me esposa, me avienta a la caja de la patrulla, cayendo boca abajo estando esposado con las manos hacia atrás, estos dos elementos que me detuvieron se fueron atrás custodiándome, en el trayecto... me empezaron a patear en el cuerpo, en las costillas, estando yo boca abajo y esposado, de los primeros golpes yo no podía respirar, sentía mucho dolor... cuando me avientan a la patrulla se quebró la coronilla que sostiene mis dientes frontales..." (Foja 14 y 15 del sumario)

Corroboran su dicho XXXXXX (Foja 53) y XXXXXX (Foja 62) quienes son coincidentes en señalar, que al momento de detener al ahora agraviado, lo agreden físicamente para someterlo, señalando lo siguiente:

XXXXXX:

"...XXXXXX sacó su teléfono celular para llamarle a mi hermana y en ese momento un policía... le dijo "no vayas a tomar video", mi hermano le dijo que él solamente estaba hablando por teléfono... le dijo... que lo iba a revisar... subió las manos, este mismo policía que estaba detrás de XXXXXX en lugar de revisarlo simplemente le aplicó una llave al cuello... puso su antebrazo derecho por el frente de mi hermano a la altura del cuello para después presionarlo impidiendo que mi hermano pudiera respirar y con la mano izquierda sostenía la mano izquierda de mi hermano por detrás de la espalda... otro policía se acercó y le dio unas esposas..." (Foja 53 del sumario)

XXXXXX:

"...nos encontrábamos en una calzada... hasta donde nos encontrábamos se acercó una patrulla de policía de la que se bajaron tres policías... nos dijeron que nos retiráramos... nosotros comenzamos a caminar alejándonos... XXXXXX iba al frente... hablando por teléfono celular, fue en ese momento que uno de los policías le preguntó que por qué iba grabando, XXXXXX le contestó que él no había grabado nada... el policía se le acercó por detrás de la espalda y sin mediar palabra lo tomó pasando su antebrazo izquierdo al frente del cuello de XXXXXX apretándolo impidiendo que pudiera respirar y con el brazo derecho le sostenía la mano derecha, en ese momento XXXXXX empezó a mover la mano izquierda que tenía libre y la puso en la cara de un segundo policía, que se acercó a donde él estaba... entre los dos policías lograron esposarlo y se lo llevaron caminando a la patrulla sin que XXXXXX ya en ese momento forcejeara o se resistiera, los elementos bajaron la tapa de la caja de la patrulla, una vez que hicieron eso entre los dos policías sostuvieron a XXXXXX del hombro y de la pierna cada uno de su respectivo lado y lo aventaron arriba de la caja de la unidad por lo que XXXXXX cayó boca abajo en la caja de la unidad, sin poder meter las manos ya que las traía esposadas por detrás de la espalda..." (Foja 62).

Personal de esta procuraduría, realizó la revisión del quejoso y observo, y asentó la constancia de las siguientes lesiones:

"...excoriación en la región temporal del lado derecho, herida en la parte superior de la encía izquierda, excoriación de forma lineal en la región posterior del brazo izquierdo, excoriación de forma lineal en la región del codo izquierdo..." (Foja 15).

Mismas que fueron corroboradas por la doctora Teresa Saavedra Maravillo, quien ratificó el contenido del resumen médico de fecha 26 veintiséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis (Foja 75) en el cual hizo constar las lesiones que presentó el agraviado, en el que se asentó:

"...Diagnóstico: - Fracturas costales izquierdas.- Hematoma en base de lengua derecha. -Policontundido..."

Coincidiendo con el informe médico de lesiones, suscrito por la doctora Carla Andrea Guadalupe Rincón Durán, perito médico legista, adscrito a la Procuraduría de Justicia del Estado (Foja 81 a 83) en el que se asentaron en la corporeidad del agraviado, las siguientes lesiones:

“... 1. Excoriación con costra hemática, de forma irregular de dos por dos centímetros en región supra orbitaria derecha. 2. Equimosis de color violáceo, de forma irregular de dos punto cinco centímetros en región zigomática derecha. 3. Equimosis de color violáceo de forma irregular de cero punto cinco por cero punto cinco centímetros, en región submentoniana sobre la línea anterior media. 4. Zona equimotica de forma irregular, acompañada de excoriaciones lineales en un área de cuatro por cuatro centímetros, en región laríngea sobre y ambos lados de la línea anterior media. 5. Equimosis violácea semicircular ocasionada por medio de sujeción (esposas) de doce por cero punto cinco centímetros de la región dorsal a la región palmar del antebrazo derecho, tercio distal. 6. Equimosis de color violáceo verdoso de forma irregular de seis por seis centímetros, en región anterior del brazo izquierdo, tercio superior. 7. Excoriación de costra hemática de forma irregular, acompañada de equimosis negruzca y aumento de volumen en un área de diecisiete por ocho centímetros en región posterior del brazo izquierdo del tercio medio al tercio inferior. 8. Excoriación con costra hemática de forma irregular, de dos por un centímetro en región posterior del codo izquierdo cara lateral. 9. Equimosis de color negruzca de forma irregular de uno por un centímetro, en región posterior del antebrazo izquierdo, en el tercio superior. 10. Equimosis de color roja de forma irregular, en un área de tres por cuatro centímetros, en región mamaria derecha. 11. Equimosis de color roja de forma irregular, en un área de cinco por siete centímetros en región mamaria izquierda. 12. Equimosis de color violáceo, negruzca de forma irregular, de quince por tres centímetros en región del hipocondrio izquierdo, de la línea axilar anterior a la línea axilar posterior. 13. Equimosis de color roja de forma irregular, de cuatro por tres centímetros en región del mesogástrico a la izquierda de la línea anterior media. 14. Excoriación con costra hemática de forma lineal de seis centímetros de longitud, en región anterior de la pierna derecha, tercio superior. 15. Excoriación con costra hemática de forma irregular, acompañada de equimosis de color negruzca de tres por tres centímetros, en región anterior de la pierna derecha, tercio medio. 16. Equimosis de color negruzca de forma irregular, de cero punto cinco por cero punto cinco centímetros, en la región anterior de la pierna izquierda, en el tercio medio...”

Por su parte, los elementos de nombres Raúl Malagón Vallejo, Mario Francisco Muñoz Medina y Héctor Arturo Alexander Guzmán Quiroz, todos ellos elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Jaral del Progreso, Guanajuato, fueron coincidentes en negar los hechos atribuidos por el agraviado, por no existir agresión física hacia el mismo, pues refirieron lo siguiente:

Raúl Malagón Vallejo:

“...se le realizó debido a que observé a la persona muy renuente y por la actitud que tomó podría portar un cuchillo o algún arma... le indiqué a mi compañero Alexander Guzmán, que lo detuviera por las agresiones verbales que había realizado, al ponerle la primera esposa en su mano derecha, la persona con la mano izquierda le pegó un puñetazo a Alexander Guzmán en la nariz... por lo que... le aplico una técnica de control sosteniéndolo del cuello estando yo por detrás del detenido, hasta que mi otro compañero todavía aturdido le puso el otro grillete, la persona detenida se encontraba muy agresiva y tirando golpes con la cabeza y con los pies, motivo por el cual llevé a la patrulla y lo abordamos en la caja de la unidad, debido a que esta persona se resistía a cooperar jaloneándose y tirando patadas... nunca nos refirió encontrarse lesionado... no observé que se encontrara lesionado...” Visible a foja 40 del sumario

Mario Francisco Muñoz Medina:

“...se le indicó que se le iba a revisar a lo cual el quejoso accedió, al revisarlo se le indicó que iba a quedar detenido por insultos a la autoridad, al esposarle la primera mano... el quejoso logra girar y golpea a mi compañero Alexander Guzmán en la nariz, provocándole una hemorragia inmediata, por lo que mi compañero Raúl Malagón toma a esta persona por el cuello aplicándole una llave de control... una vez que se recuperó mi compañero Alexander del golpe, le coloca la segunda esposa en su mano izquierda, en ese momento lo trasladamos a la unidad aunque él seguía forcejeando, al llegar a la unidad abrimos la tapa de la caja e intentamos sentar de espaldas a la persona para poder abordarlo como se hace normalmente, pero debido a que estaba muy agresivo y a que no cooperaba tuvimos que ponerlo de frente a la tapa de la unidad e inclinar su cuerpo... siendo falso que se le haya aventado boca abajo en la caja de la unidad... una vez arriba de la unidad, debido a que seguía agresivo, utilizamos una técnica para mantenerlo controlado por su seguridad manteniéndolo en el piso de la unidad boca abajo con las piernas flexionadas y cruzadas... siendo falso que en algún momento se le haya agredido físicamente...” Visible a foja 42 del sumario

Héctor Arturo Alexander Guzmán Quiroz:

“...se procedió con su detención por insultos a la autoridad, lo cual se le informó al ahora quejoso, siendo que el de la voz al momento de intentar ponerle las esposas... me tiró un golpe con puño cerrado en la nariz, lo cual provocó que me saliera mucha sangre, entonces mi compañero Raúl Malagón lo sujetó del cuello... pasó su brazo sujetándolo del cuello y el de la voz una vez que logré incorporarme, le coloqué las esposas con las manos hacia atrás, posteriormente fue abordado en la parte de la caja de la unidad, al momento de querer abordar a la persona detenida, esta se portaba muy poco cooperadora, razón por la cual... lo tuvimos que poner de frente a la caja de la unidad, lo inclinamos para que pusiera la mitad de su cuerpo en la tapa de la caja y posteriormente mi compañero Mario Francisco se subió a la caja de la unidad, lo tomo de las axilas y lo jaló... siendo falso que se le haya aventado boca abajo en la caja... nunca observé que el ahora agraviado se haya golpeado la cara contra el piso... es... que se le agredió físicamente...” Visible a foja 45 del sumario

Luego, una vez valorados los elementos probatorios ya descritos líneas arriba, quedó evidenciando que el quejoso XXXXXX, sufrió de lesiones en zona del cuello, antebrazo derecho, brazo izquierdo, codo izquierdo, pecho, abdomen, piernas y parte de los costados,

Por lo que si bien es cierto, los elementos aprehensores negaron haber agredido físicamente al agraviado, también lo es que existe evidencia plena, que el doliente sufrió alteraciones en su corporeidad, las cuales coinciden con la mecánica de los hechos referidos por la parte doliente, en cuanto a la forma de cómo fue agredido y las regiones corporales que resultaron con huella de lesión.

Aunado a ello, la autoridad tampoco justificó el origen de dichas alteraciones en la corporeidad del doliente, pues de sus declaraciones ante esta oficina, no se advirtió que el quejoso, antes de su detención se encontrara en riña o sufrido percance alguno, con lo que se justificaran, lo cual hace convicción de que esta agresión física se realizó estando bajo la tutela y custodia de los elementos aprehensores.

Quedando corroborado que los elementos aprehensores ejercieron un uso inadecuado de la fuerza para someter al doliente, pues que el mismo haya opuesto resistencia al arresto (manoteado y agredido a uno de ellos) no justifica que la responsable haya aplicado exceso de fuerza en el cuello, causando al mismo equimosis acompañada de excoriaciones en la región de la laringe.

Así como diversas excoriaciones en extremidades superiores, las cuales son originadas por fricción, lo cual coincide con el hecho de haberlo sujetado con exceso de fuerza al esposarlo y abordarlo a la patrulla de una manera violenta, como lo refirió el doliente al señalar que se le aventó a la parte de la caja de la patrulla, cayendo de boca, por lo que incluso perdió una pieza dental, así como los hematomas en la región del pecho, abdomen y costados, los cuales coincidieron al referir que fue pateado en el cuerpo y costillas, durante el trayecto a la barandilla, resultando lesiones productos de conductas dirigidas a dañar la integridad física y no a controlar o minimizar un riesgo.

Incumpliendo con su indevido actuar lo establecido en el artículo 49 cuarenta y nueve de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

“...Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado... IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna... VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población...IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”

Así como lo señalado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en sus artículos 1 primero, 3 tercero, 5 quinto y 9 noveno, que a la letra señalan:

Artículo 1.- “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos a los otros. Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su numeral 7 siete señala:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”, en relación con el artículo 10.1 del mismo instrumento internacional que señala: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Por lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 5 cinco, numerales 1 y 2, dispone respectivamente que:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, y que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penal o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Y por lo señalado por el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, que dispone: *“Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

De tal mérito, se logró tener por probado que Raúl Malagón Vallejo, Mario Francisco Muñoz Medina y Héctor Arturo Alexander Guzmán Quiroz, elementos adscritas a la Dirección de Seguridad Pública de Jaral del Progreso, Guanajuato, afectaron de manera arbitraria el derecho a la integridad física en su modalidad de lesiones de la que se dijo afectado XXXXXX, derivado de lo cual, este organismo emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

Mención especial.

No pasa inadvertido para este Organismo de derechos humanos, que durante el trámite de investigación de la presente queja, quedó evidenciado que el agraviado XXXXXX, no fue revisado medicamente a su ingreso al centro de detención municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, aún y cuando refirió se sentía mal.

Lo cual quedó corroborado por Omar Yerena Ruiz, policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Jaral del Progreso, quien refirió les entregó el agraviado a sus familiares sin cobrarles multa alguna, para que lo llevaran a recibir atención médica, ya que en dicho centro de detención no se contaba con médico certificador.

Apartándose a lo que establece el principio I y IX número 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, que a la letra señala:

Principio I

Trato humano

“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”.

“En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.”

Principio IX

Ingreso, registro, examen médico y traslados

3. Examen médico

“Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento”.

Por tal motivo y si bien es cierto no fue punto materia de agravio en la presente queja, esta Procuraduría de Derechos Humanos, emite Acuerdo de Vista a José Alberto Vargas Franco, Presidente Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, para que dentro del marco de sus facultades, gire instrucciones por escrito a quien corresponda y se implemente a la brevedad posible, médico adscrito a los separos preventivos de Jaral del Progreso, Guanajuato, para que en el ingreso de cualquier persona, ésta pueda ser revisada medicamente y garantizarle con ello la protección a su salud e integridad física.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite acuerdo de recomendación a **José Alberto Vargas Franco, Presidente Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de **Raúl Malagón Vallejo, Mario Francisco Muñoz Medina y Héctor Arturo Alexander Guzmán Quiroz, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Jaral del Progreso, Guanajuato**, respecto de los hechos imputados por **XXXXXX**, que hizo consistir en **violaciones al derecho a la libertad y seguridad de la persona**, en su modalidad de **detención arbitraria**, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite acuerdo de recomendación a **José Alberto Vargas Franco, Presidente Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de **Raúl Malagón Vallejo, Mario Francisco Muñoz Medina y Héctor Arturo Alexander Guzmán Quiroz, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Jaral del Progreso, Guanajuato**, respecto de los hechos imputados por **XXXXXX**, que hizo consistir en **violación al derecho a la integridad y seguridad personales** en su modalidad de **lesiones**, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE VISTA

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Vista** a **José Alberto Vargas Franco, Presidente Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato**, para que dentro del marco de sus

facultades, gire instrucciones por escrito a quien corresponda y se implemente a la brevedad posible, médico adscrito a los separos preventivos de Jaral del Progreso, Guanajuato, para que en el ingreso de cualquier persona, ésta pueda ser revisada medicamente y garantizarle con ello la protección a su salud e integridad física.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato.